



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201210659-00  
Ubicación 123722  
Condenado YOVANNI SEGURA CALDERON

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



trans. COMUN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 123722 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-017-2012-10659-00  
Condenado: YOVANNI SEGURA CALDERON  
Cedula: 79.849.424  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Notificación abogado: arcaro1@hotmail.com  
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por el penado YOVANNI SEGURA CALDERON, en contra del auto del 29 de julio de 2022.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 6 de Septiembre de 2013, el Juzgado 30º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor YOVANNI SEGURA CALDERON, a la pena principal de 8 años 5 meses 15 días (101 meses 15 días) de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negado el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado fue privado de la libertad por estas diligencias desde el 2 de agosto de 2012.

El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 3 de diciembre de 2018, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiendo la ejecución intramural de los 26 meses y 14 de días de prisión que le restaban por ejecutar de la pena principal.

**DEL AUTO IMPUGNADO**

En auto de fecha 29 de julio de 2022, esta Sede Judicial dispuso NEGAR al señor YOVANNI SEGURA CALDERON la prescripción de la sanción penal, en atención a que el término de prescripción de la sanción penal, no había fenecido.

**DEL RECURSO PROPUESTO**

La apoderada del sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita se reponga la determinación de fecha 29 de julio de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos:



*“La solicitud la hago por cuanto el señor Juez, negó la prescripción de la pena, por cuanto el señor juez manifiesta que revocó la prisión domiciliaria el 31 de mayo de 2019, por lo anterior consideró que no era procedente la prescripción.*

*El señor Juez, menciona el artículo 89 del código penal, que dice que prescribe en el término fijado en ella en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados partir de la ejecutoria de la sentencia.*

*En este caso ha de tenerse en cuenta que el término se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en este caso en concreto es desde el 6 de septiembre de 2013, y no se debe tener en cuenta la fecha de revocatoria que habla el juez 31 de mayo de 2019, una cosa es la ejecutoria de la sentencia y otra cosa es ejecutoria de un auto que revoca la domiciliaria. El artículo 89 habla de la ejecutoria de la sentencia.*

*De igual manera la condena fue de 8 años 5 meses y 15 días, que teniendo en cuenta se cumplieron el 21 de febrero de 2022, esto es que la sentencia fue superior a 5 años por lo tanto se debe tener en cuenta el término de la sentencia para establecer la prescripción.*

*Por lo anterior solicito se revoque el auto del 29 de julio de 2022, y se profiriera resolución decretando la extinción de la pena por prescripción”*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la defensa del penado YOVANNI SEGURA CALDERON no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 29 de julio de 2022.

El argumento principal del sentenciado es la transcripción literal del artículo 89 del Código Penal, señalando que el término de la prescripción en su caso en particular, inicia con la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es el 6 de junio de 2013, por un término igual al de la pena impuesta, esto es 101 meses y 15 días, y no desde la firmeza del auto que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Visto el argumento del apoderado del señor YOVANNI SEGURA CALDERON, se tiene que se omite traer al presente asunto, lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal, el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”*

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Revisado el expediente, se tiene que el señor SEGURA CALDERON fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias – en virtud a la medida de aseguramiento que le fue impuesta - desde el día 2 de agosto de 2012; esta privación de la libertad se extendió hasta más



allá de la firmeza de la sentencia condenatoria, terminado con la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Durante en el tiempo en que el señor YOVANNI SEGURA CALDERON estuvo privado de la libertad, el término de la prescripción de la sanción penal estuvo interrumpido, como quiera que este fenómeno -entendido como consecuencia del abandono estatal o de la imposibilidad de ejercitar su facultad punitiva- no pudo configurarse precisamente porque el prenombrado ya se encontraba a disposición de la autoridad competente.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>1</sup>:

*"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.*

*Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

*La Corte Constitucional así lo consideró:*

*«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta.»<sup>2</sup>*

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva"*

Así pues, esta Sede Judicial no puede aceptar el argumento expuesto por el apoderado del sentenciado, respecto de iniciar la contabilización del término de la prescripción desde la firmeza del fallo condenatorio por los motivos anotados; en su lugar, en el presente asunto se tiene que el término de la prescripción de la sanción penal, inicio en el momento en el cual el señor YOVANNI SEGURA CALDERON, se encontró en libertad, pese a estar requerido para el cumplimiento intramural de lo que le restaba de la pena, situación que se configuró el 31 de mayo de 2019, fecha desde la cual se debe contar "el termino [...] que faltare por ejecutar, pero

<sup>1</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

<sup>2</sup> Sentencia C-997 de 2004.



Número Interno: 123722 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2012-10659-00  
Condenado: YOVANNI SEGURA CALDERON  
Cedula: 79.849.424  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Notificación abogado: arcaro1@hotmail.com  
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

**en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia"**

Por otra parte, en casos como el presente, en el cual parte de la pena ya fue ejecutada, y el término de la prescripción no puede ser contabilizado desde la firmeza del fallo condenatorio, concluye esta Sede Judicial que la interpretación más coherente sobre el punto de inicio para acreditar la configuración del fenómeno de la prescripción de la sanción penal -como consecuencia del abandono estatal o de la imposibilidad de ejercitar su facultad punitiva- es precisamente cuando adquiere firmeza la determinación que ordena la ejecución de la sanción penal.

Bajo esta interpretación quedan cobijados los eventos en los cuales, por ejemplo, se revoca un subrogado (suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional) y en consecuencia se ordena la ejecución de lo que fue objeto de suspensión, o cuando se revoca el sustituto de la prisión domiciliaria, y la ejecución de lo que resta por ejecutar debe hacerse de manera intramural, como ocurre dentro del presente asunto, y por tal motivo, el término de prescripción en el estado actual del asunto, debe contarse desde el 31 de mayo de 2019, fecha en la cual el Juzgado Fallador, en providencia de segunda instancia, confirmó la determinación de fecha 3 de diciembre de 2018, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y ordenó la ejecución intramural de lo que restaba de la pena.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 29 de julio de 2022, las misma se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

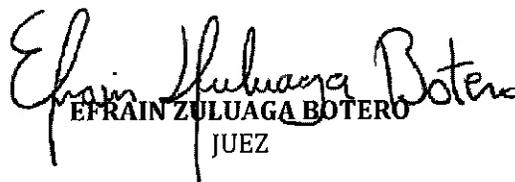
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la determinación adoptada en la providencia de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual se negó la prescripción de la sanción penal al sentenciado YOVANNI SEGURA CALDERON, identificado con la C.C. No. 79.849.424, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
YOVANNI SEGURA CALDERON  
CALLE 78 A N° 112 A - 27 BARRIO VILLAS DE GRANADA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1840

NUMERO INTERNO 123722  
REF: PROCESO: No. 110016000017201210659  
C.C: 79849424

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . RESUELVE: PRIMERO.- NO REPONER LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN LA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO YOVANNI SEGURA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.849.424, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO PARA ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
YOVANNI SEGURA CALDERON  
CALLE 64 G N° 98 A - 20  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1840

NUMERO INTERNO 123722  
REF: PROCESO: No. 110016000017201210659  
C.C: 79849424

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 . RESUELVE: PRIMERO.- NO REPONER LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN LA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO YOVANNI SEGURA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.849.424, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO PARA ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Entregado: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 123722

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 7/09/2022 10:44 AM

Para: arcaro1 <arcaro1@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

arcaro1

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 123722

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 123722

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 5:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 10:45 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<123722 - YOVANNI SEGURA CALDERON - NO REPONE - CONCEDE APELACION (1) (1).pdf>